



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. **Fernando A. Guzmán
Pérez Peláez**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**MARTES 20 DE JULIO
DE 2010**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X V I I

13

SECCIÓN II



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando A. Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 031/2010
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**ACUERDO DEL CIUDADANO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 23 DE
JUNIO DE 2010**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46 y 50 fracciones XX, XXI y XXV de la Constitución Política; y 1º, 2º, 3º, 5º, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones XXII y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como los numerales 6 fracción VII, 15, 17 y 18 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos los anteriores ordenamientos de esta Entidad Federativa, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción XX determina, entre otras atribuciones del Gobernador del Estado, la de expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.

II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo cuarto, preceptúa la garantía constitucional, mediante la cual toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. En virtud de lo anterior, los Poderes del Estado, en sus tres ámbitos de Gobierno, y en cumplimiento de sus atribuciones concurrentes, deberán asegurar a través de los mecanismos y procedimientos idóneos, el respeto y preservación de dicho derecho fundamental, sobre todo la atención de aquellos mecanismos que incidan en la calidad ambiental de vida y que, en general importen la satisfacción de tales necesidades en futuras generaciones.

El artículo 73 fracción XXIX - G de nuestra Constitución Mexicana, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases de concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.



III. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los principios de la concurrencia en materia ambiental, otorgando a los estados, en su artículo 7° fracciones I, II y XI, la facultad para la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal, así como para la aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en las leyes locales de la materia; la preservación y restauración del equilibrio ecológico en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación y la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios. En este mismo orden de ideas el artículo 20 bis 4 de la propia ley general en comento, determina que los ordenamientos locales serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso del Distrito Federal, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental.

IV. Que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 6° fracción VII, establece como atribución de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, la elaboración del Ordenamiento Ecológico Regional del Estado, en escalas necesarias para la planeación estatal y municipal del uso sustentable del territorio en las diferentes regiones de la entidad, en coordinación con la federación y los gobiernos municipales, en sus respectivas esferas de competencia, y asegurarse que los ordenamientos ecológicos locales que al efecto expidan los gobiernos municipales, sean congruentes con el ordenamiento ecológico del Estado.

Asimismo, los arábigos 15, 17 y 18 de la Ley Estatal supracitada, establecen que el ordenamiento ecológico regional del estado será formulado por la Secretaría, considerando las diferentes regiones del territorio estatal, en escalas que permitan a los gobiernos municipales, la elaboración y expedición de los ordenamientos locales, así como de sus planes de desarrollo, atendiendo las condiciones ambientales actualizadas y exactas de su superficie. De igual forma establece que la formulación, expedición, ejecución, evaluación y actualización, en su caso, del ordenamiento ecológico regional del Estado, así como de los ordenamientos locales, se realizará de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan y las demás aplicables, así como que los ordenamientos ecológicos locales serán sometidos a consulta pública, previo a su declaratoria y expedición correspondiente.



V. Que con fecha 14 de septiembre de 1995, se firmó un Acuerdo de Coordinación para llevar a cabo un Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada “Costa Alegre”, que se celebró por una parte por el Gobierno Federal a través de las Secretarías, otrora SEMARNAP, así como la de Turismo, y por otra parte el Gobierno del Estado de Jalisco, con la participación de los municipios de Puerto Vallarta, Tomatlán, Cabo Corrientes, Cihuatlán, Cuautitlán, La Huerta, Casimiro Castillo, Villa Purificación, Autlán de Navarro y Talpa de Allende, y en mérito de lo anterior se publicó el 27 de febrero de 1999 en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada “Costa Alegre” del Estado de Jalisco; posteriormente con fecha 29 de abril de 1999 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” una Fe de Erratas al ordenamiento ecológico antes mencionado.

VI. Que la expedición de dicho ordenamiento ecológico surgió, entre otras, de la necesidad de resolver la problemática de la población relacionada con el desarrollo de Puerto Vallarta y el Eje de Barra de Navidad-Chamela, como dos polos económicos vinculados al turismo, con un crecimiento demográfico explosivo y problemas de contaminación del agua; la existencia de un desarrollo socio-económico desigual entre los municipios costeros y los serranos; así como el marcado contraste entre la agricultura de escala y los aprovechamientos agrícolas campesinos; además que las áreas protegidas establecidas no cubrían la gran mayoría de la biodiversidad de especies; lo que devenía en la existencia de problemas ambientales muy localizados.

VII. Que atendiendo a la dinámica natural de los ecosistemas y a la interacción del hombre con los elementos naturales que los componen, el ordenamiento ecológico territorial resulta un instrumento que por sus características y fines se encuentra sujeto a periódicas revisiones y modificaciones con las cuales se asegura que los criterios, las políticas y demás datos que lo estructuran sean actualizados, de tal manera que exista congruencia entre la realidad del potencial y la fragilidad del territorio, con los criterios que se establecen para el aprovechamiento de los recursos naturales, con la inducción al desarrollo sustentable y con la demanda social para la protección del ambiente.



VIII. Que por lo anterior, el Gobierno Estatal y Municipal se ven fortalecidos en su gestión ambiental del territorio, al establecer una clara distribución de competencias.

En virtud de los fundamentos y los motivos expuestos con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 4 al Ordenamiento Ecológico de la Región denominada “Costa Alegre” del Estado de Jalisco en el cual participan los municipios de Puerto Vallarta, Tomatlán, Cabo Corrientes, Cuatitlán, La Huerta, Casimiro Castillo, Villa Purificación, Autlán de Navarro y Talpa de Allende, todos del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 4°. Cuando un municipio de los señalados en el artículo 1 del presente Acuerdo integrante de la Región denominada “Costa Alegre” expida su ordenamiento ecológico local de conformidad con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá aplicarse lo establecido en dicho ordenamiento ecológico local.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en lo no dispuesto por el ordenamiento ecológico local se estará a lo establecido por el presente ordenamiento.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”.



Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Gobierno y la Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, quienes lo refrendan.

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

MTRA. MARTHA RUTH DEL TORO GAYTÁN

Secretaria de Medio Ambiente para
el Desarrollo Sustentable

(RÚBRICA)

